



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-58005/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y
- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, **dieciocho de septiembre** de dos mil veintitrés.-  
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **once de julio de dos mil veintitrés**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su **carácter de representante legal de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las resoluciones contenidas en las boletas de cobro por concepto de suministro de agua, correspondientes de los bimestres y años siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
respecto a la toma de agua que tributa con el número  
Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers

2. Mediante proveído de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el día **veinticinco de agosto del año en curso**.

4. A través de acuerdo de **treinta y uno de agosto del año en curso**, se concedió a las partes un término de cinco días, para que formularan sus alegatos, en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que ninguna de las partes ejerciese dicho derecho, dado que no presentaron escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Instrucción para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

#### C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Instrucción analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-58005/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-3-

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de las autoridades fiscales demandadas, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como única causal de improcedencia, substancialmente que la emisión de las boletas que se pretenden impugnar no le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, manifiesta que las boletas impugnadas solo constituye un acto emitido por la autoridad fiscal para facilitar el pago de los derechos por el suministro de agua a los contribuyentes.

Al respecto, este Instructor, considera infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad fiscal demandada; toda vez, que los actos impugnados además de representar un acto de autoridad, se le dan a conocer a la parte actora que se le determina la existencia de una obligación fiscal a su cargo, ya que de la lectura de los mismos se desprende que la obligación fiscal se fija en cantidad y, además, se dan las bases para su liquidación (tipo de consumo, consumo base, consumo adicional), siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo e impugnante ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

*III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

...”

TJ/II-58005/2023  
Sentencia



A-203968-2023

Aunado a lo anterior, se desprende que, en las boletas impugnadas se determina un crédito fiscal respecto a los bimestres y años siguientes

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo que indudablemente es evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnante ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*“Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:*

...

*III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;*

...”



En efecto, las boletas de derechos por el suministro de agua constituyen resoluciones definitivas que representan la voluntad final de las autoridades fiscales en la que se determinan la existencia de una obligación fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, precisadas en cantidad líquida, las cuales causan agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la representante de las demandadas, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En ese sentido, las demandadas pierden de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

**“ARTÍCULO 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-58005/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-5-

*dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.*

- I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.*

*Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.*

*...*

Luego entonces, se colige que el particular queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a este le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido que el mismo numeral transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por determinar el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación autodeterminar el mismo, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, ya que si el contribuyente no elige el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

En consecuencia, resulta evidente que las boletas a debate sí son impugnables mediante juicio de nulidad ante este Tribunal; determinación que se refuerza con lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

TJ/II-58005/2023  
SENTENCIA



A-236968-2023

Tesis: S. S. 6

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once. G.O.D.F. 8 de diciembre de 2011”

“Tercera Época

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 41

**AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.-**

Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-58005/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

*Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 1° de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 13 de junio de 2005"*

Al no actualizarse en la especie ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la representante de las autoridades fiscales demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto por la fracción II de artículo 102 de la misma Ley.

Este Instructor estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala *sustancialmente* en el único de sus conceptos de nulidad, que las boletas por el suministro de agua que se impugnan se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, incumpliendo con lo establecido por los artículos 16 Constitucional, en relación con el artículo 101 fracción III del Código Fiscal

de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada no precisó con exactitud el o los preceptos legales en los que se apoyó para determinar los derechos por el suministro de agua que se contienen en las mismas.

Lo anterior es así, ya que de la revisión efectuada a la relación de los créditos fiscales por concepto de derechos de suministro de agua, correspondientes a los años y bimestres: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismas que obran en autos, se aprecia que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación, pues únicamente se hace referencia a la existencia del adeudo por el importe citado, respecto de los bimestres ya señalados, y si bien en la relación de dichos bimestres se señalan las cantidades por concepto de derechos, actualización, recargos, entre otros puntos, lo cierto es que, nunca se precisa el fundamento legal de la determinación respectiva, y mucho menos el procedimiento empleado para arribar a la conclusión de que efectivamente la actora adeuda a la Hacienda Pública Local, derechos por el suministro de agua potable, quedando en total estado de indefensión la accionante frente a las decisiones del poder público.

De ahí, que es claro que las boletas impugnadas, no colman el requisito de debida fundamentación y motivación, toda vez que el artículo 172 del referido Código, establece diversas hipótesis en la que las tarifas y procedimientos de cálculo para determinar los derechos por suministro de agua, varían dependiendo del uso de la toma de agua de que se trate.

No pasa inadvertido que, en las resoluciones que obran en autos, se observan apartados con los datos "SISTEMA DE EMISIÓN" "TIPO DE CONSUMO", así como "LECTURA DEL MEDIDOR", sin que en las mismas se precise o especifiquen los datos respecto al bimestre respectivo que se determinan; y también se observa un apartado con el rubro "CÁLCULO DE CONSUMO", y dos apartados "DOMÉSTICO" y "NO DOMÉSTICO"; y dentro de éstos diversos apartados; sin embargo se aprecia que la autoridad responsable en las resoluciones en ningún momento hace el señalamiento expreso del o los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni especifica en cual disposición normativa se apoyó para emitir las boletas impugnadas, en los términos en que lo hizo.

Pues, únicamente asienta en las boletas, las cantidades ya calculadas sin especificar de donde obtuvo las tarifas que aplicó, pues en la parte concreta señala **"ESTA BOLETA SE EMITE CONFORME AL ART.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**172 FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, POR DESCOMPOSTURA DEL APARATO MEDIDOR DE CONSUMO O NO EXISTIÓ LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR LA LECTURA AL MOMENTO DE LA FACTURACIÓN**"; así como también señala, **"CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 181 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE PARA 2021, 2022 Y 2023"**, lo que evidentemente se desprende que fue omisa en especificar en qué se basó para calcular el monto a pagar, lo que ocasiona que se deje en estado de indefensión a la promovente, porque no se tiene la certeza del procedimiento y valores que la autoridad tomó en cuenta para determinar las cantidades asentadas en las mismas, por concepto de derechos por suministro de agua, por lo que al no haberse cumplido los requisitos legales, el crédito fiscal es ilegal.

Así las cosas, en derecho público, contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley.

En ese contexto, el acto administrativo requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que se advierta un precepto de ley que los funde.

Así las cosas, la autoridad demandada pasa por el alto el contenido del artículo 101, fracción III del Código Fiscal para la Ciudad de México vigente, que a la letra expresa:

**“Artículo 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-58005/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-11-

III. Estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate...”

En el caso específico, se reitera, nunca se precisa el fundamento jurídico alguno o motivo que permita a esta Sala de conocimiento conocer el origen del crédito fiscal determinado en las boletas de derechos por el suministro de agua, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de los actos impugnados.

Ahora bien, cabe indicar que la parte actora argumento desde su escrito inicial que desconocía los actos impugnados consistentes en las boletas de derechos por suministro de agua, correspondientes a los bimestres y años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua que tributa con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismos que fueron requeridos a las autoridades demandadas en auto admisorio de catorce de julio pasado, sin embargo, las autoridades responsables al contestar la demanda fueron omisas en exhibir las citadas boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua, por tanto, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la

declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Decimoquinto Circuito, declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos impugnados; acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México quedan obligadas las **autoridades fiscales demandadas**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** los actos controvertidos consistentes en las boletas por concepto de derechos de suministro de agua, correspondientes a los bimestres y años: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dejando a salvo las facultades de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 6 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Instrucción considera que resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la accionante, ya que en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-58005/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-13-

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracciones II y III, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados en el presente juicio, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE recurso alguno.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en

estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente  
juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la  
Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS  
HERNÁNDEZ**, que da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

**LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS  
HERNÁNDEZ  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

FJBL/MLSH/jasr

[illegible]



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-58005/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP

### DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del diez al treinta de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día seis de octubre de dos mil veintitrés; y para la autoridad demandada del día tres al veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en



acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. -

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

FJBL/MLSH/dhar

El cinco de diciembre,  
del dos mil veintitres se hizo por  
estrados la publicación del anterior  
acuerdo y surte efectos dicha notificación  
el seis de diciembre.  
de dos mil veintitres conste.